



Roj: **STSJ GAL 6317/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:6317**

Id Cendoj: **15030330022016100454**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **08/09/2016**

Nº de Recurso: **4372/2015**

Nº de Resolución: **508/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA : 00508/2016

Procedimiento Ordinario Nº 4372/2015

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.ª. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4372/2015 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "**Serveis Integrals de Finques Urbanes, S.L.**" y "**Brocoli, S.L.**", representadas por **D.ª Ana María Tejelo Núñez** y dirigidas por **D. Agustín Cámara Cervigón**, contra la resolución de 19-10-2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Es parte demandada la **Asociación Española de Pargues y Jardines (ASEJA)**, representada por **D.ª María Dolores Neira López** y dirigida por **D. José María Hernández de Andrés**. Actúa como codemandada la **Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza**, representada y dirigida por el **Letrado de la Xunta de Galicia**. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia que estimando íntegramente el recurso interpuesto anulase la resolución impugnada.

SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la entidad demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. La Administración autonómica interesó, al cumplimentar dicho trámite, que se dictase sentencia ajustada a derecho.



TERCERO : No habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, una vez cumplimentado el trámite conclusiones concedido a las partes, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, a cuyo fin, por providencia de 8-7-16, se fijó el día 21-7-16.

CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 19-10-2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), dictada en el recurso nº 982/2015, que estimó el recurso especial interpuesto por ASEJA contra los pliegos rectores de la contratación del "Servizo de mantemento de xardinería interior e exterior nos edificios administrativos da Xunta de Galicia".

SEGUNDO : La resolución del TACRC que se impugna en este proceso estima el recurso especial interpuesto contra los indicados pliegos por la asociación ahora demandada porque considera que infringen lo dispuesto en el artículo 87.1 del TRLCSP, que impone a los órganos de contratación cuidar que el precio "sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado", ya que el precio de licitación fijado en los pliegos impugnados es inferior a los costes laborales del personal respecto del cual el adjudicatario tenía que subrogarse como empleador, sin margen, por lo tanto, para cubrir los gastos generales y el beneficio empresarial. Las recurrentes fundamentan su pretensión de que se anule la resolución del TACRC en que incurre en una interpretación errónea y que vulnera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del TRLCSP, ya que parte de un error de hecho sobre el coste del servicio; en no tiene en cuenta que el valor real del coste pudiera ser menor puesto que incluye un plus extrasalarial, que no obliga a la empresa que se subroga como empleadora; en que el coste salarial es asimismo menor porque la maquinaria aportada al contrato supone una mayor productividad y un descenso en las horas de trabajo aplicadas al contrato, que pueden ser aprovechadas en otros; en que los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración contratante, ya que son el resultado de una regulación bilateral en la que no es parte; y en que dicha Administración no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes laborales, ni de rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato por la única causa de un posible incumplimiento de esa normativa.

TERCERO : No existe en la resolución impugnada el error de hecho que le atribuye la parte actora. En ella se recoge que el importe anual del anterior contrato, concertado en 2013, fue de 330.023,55 euros, y el presupuesto de licitación del litigioso de 357.024,79 euros, IVA excluido en ambos casos, aumento debido a la incorporación al contrato de tres nuevos centros; y lo que se indica es que el último de dichos importes es inferior al de los costes salariales, ya que estos alcanzarían, teniendo en cuenta el personal en cuya contratación habría de subrogarse la adjudicataria del contrato y el convenio colectivo estatal de jardinería, un importe de 378.347,59 euros. La parte actora habla de unos pluses extrasalariales, pero no concreta cuáles de los que figuran en el cuadro presentado con el recurso especial merecen ese calificativo. Tampoco explica nada sobre la mayor productividad que derivaría del empleo de una maquinaria que no concreta. Y por lo que se refiere a los convenios colectivos y a la observancia de la normativa laboral, es obvio que para tener en cuenta el precio general del mercado hay que atender al que resulta de los contratos en los que se respeta la normativa laboral y el correspondiente convenio colectivo; y no cabe olvidar que la imposición de sanciones por infracciones muy graves en materia social implica la prohibición de contratar en el sector público, lo que pone de relieve la importancia que tiene la observancia de esa normativa en la contratación pública. La existencia de las causas de nulidad que se atribuyen por la parte actora a la resolución impugnada ha de ser rechazada, lo que determina la desestimación de su recurso.

CUARTO : Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, al ser desestimado el recurso han de ser impuestas a la parte actora las costas procesales causadas a ASEJA, si bien con el límite de 1.500 euros en cuanto a los honorarios de su letrado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Serveis Integrals de Finques Urbanes, S.L." y "Brocoli, S.L." contra la resolución indicada en el primer fundamento de esta sentencia. Se imponen las costas del recurso, en los términos indicados, a la parte actora.



Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley .

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ